

Expte. N° 13-04112879-2 “Gudino María
Alejandra c/ Gobierno de la Provincia de
Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora interpone acción procesal administrativa contra la Resolución N° 00059 de la Sra. Presidente del Honorable Senado de la Provincia, de fecha 6 de marzo de 2017, que deniega el pago de haberes no percibidos durante el período de mayo de 2014 a septiembre de 2016 y solicita el reconocimiento del derecho al cobro de los salarios caídos adeudados con más los intereses legales, compensatorios, punitivos que correspondan por la desleal práctica, teniendo en cuenta la aplicación de la tasa libre, por tratarse de una deuda alimentaria.

Explica que se desempeña en relación de dependencia económico laboral para la demandada en el ámbito del H. Senado de Mendoza, desde el 13 de febrero de 2008, conforme consta en su legajo personal, siendo a la fecha vigente la relación laboral.

Expresa que es delegada sindical electa democráticamente y en el pleno ejercicio de sus funciones, en representación de la Asociación del Personal legislativo de Mendoza A.P.E.L. y miembro de la Central de Trabajadores Argentinos C.T.A..

Indica que a raíz de las violentas decisiones adoptadas por la patronal, se han tramitado sendas acciones judiciales, en la Primera Cámara del Trabajo, que fue rechazada y luego cuestionada ante la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso extraordinario de inconstitucionalidad, quien hizo lugar al mismo, surgiendo de manera indubitada el origen del derecho que reclama, al haber sido suspendida en su relación de empleo público y modificadas sus condiciones de trabajo.

Refiere que la Administración ha omitido el pago de los salarios caídos, obviando los fallos que ordenan lo contrario, violando derechos amparados por garantías constitucionales.

Manifiesta que en fecha 30 de abril de 2014 la Secretaria Administrativa del H. Senado, con el consentimiento tácito del de-

mandado Gobierno de Mendoza, por carta documento dispuso el despido de la actora, a partir de lo cual reclamó, el restablecimiento del cargo, el pleno ejercicio de las funciones sindicales y el pago de los salarios, desde la primera carta.

Agrega que luego, a partir del fallo de la Suprema Corte se le ordena a la demandada, restablecer el derecho desde que se la vio privada y se presentó a prestar funciones pero no se motivó el pago, ni del mes en curso de mayo de 2014, ni los salarios caídos durante el conflicto hasta septiembre de 2016, los que viene reclamando en actuaciones administrativas N° 11.257/2017, en las que fuera dictada la Resolución N° 00059 de fecha 06 de marzo de 2017.

Alega que el acto impugnado adolece de vicios graves y groseros que lo tornan nulo y lesiona sus derechos legítimos.

III- La Provincia de Mendoza en su responde de fs. 170/175 y vta., solicita el rechazo de la demanda.

Señala que la señora Gudiño prestaba funciones en la Honorable Cámara de Senadores como personal temporario desde fecha 01/05/2010. Mediante Resolución N° 784 de fecha 26/12/2014 se le comunicó el cese de su contratación a partir del día 30/04/2014.

Refiere que con fecha 20/02/2014 la actora resultó delegada gremial electa de la APEL, lo que fue notificado a la H.C.S.. Con motivo de ello se interpuso Amparo Sindical cuya sentencia firme de la Segunda Cámara del Trabajo resolvió la reincorporación de la agente, que se cumplimentó por Resolución N° 743 y Resolución N° 936 de la H.C.S..

Manifiesta que durante el período mayo 2014 hasta septiembre de 2016 que reclama la actora, no hubo prestación efectiva de servicios y por ello no le corresponden salarios que no han sido devengados, dado que la prestación de tareas constituye un requisito ineludible a fin del cobro de la remuneración, cosa que no ha sucedido en este caso.

Postula que en ningún momento se le han vulnerado derechos laborales ni gremiales de la actora. Cita jurisprudencia.

Sostiene que no procede el pago de haberes por funciones no desempeñadas, salvo disposición expresa y específica para el caso. En la especie la relación se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo

ratificado por Ley N° 7920 y no existe una norma expresa que obligue a la Honorable Cámara de Senadores al pago de los salarios caídos y por ello corresponde rechazar la acción.

III- A fs. 179/181 se presenta Fiscalía de Estado quien manifiesta por las razones que expone que la demanda debe ser rechazada. Cita jurisprudencia, en la cual V.E. ya se ha pronunciado respecto a la improcedencia del pago del reclamo en numerosos precedentes (“Mendez Claudia c/ Municipalidad de Gral. Alvear s/ APA”. “Lerda Cecilia A. c/ Municipalidad de Gral. Alvear p/ A.P.A.”, “Assat Elina Elizabeth c/ Municipalidad de Gral. Alvear p/ A.P.A.”).

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De las constancias del legajo personal de la actora acompañado a fs. 76/169 de autos, surge que la actora ingresa a la H. Cámara de Senadores por Resolución N° 550 de fecha 07 de mayo de 2010, mediante la cual se la designa a partir del 01 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, en Planta de personal temporario del Bloque de Senadores de la Unión Cívica Radical, régimen salarial 062, remuneración equivalente clase presupuestaria 018 (v. fs. 76/78), designación que fue renovada sucesivamente, siendo la última dispuesta por Resolución N° 784 de fecha 26 de diciembre de 2013, a partir del 1 de enero de 2014, hasta el 30 de abril de 2014, en planta personal temporario del Bloque de Senadores Arturo Illia, régimen salarial 062, remuneración equivalente clase presupuestaria 018 (v. fs. 109 de autos).

ii. Comunicado el cese de su relación laboral por CD, la actora interpone acción de amparo sindical ante la Cámara laboral, el cual es denegado y recurre tal decisión ante la Suprema Corte de justicia la cual ordena anular la sentencia de grado y reenviar la causa al subrogante legal

a fin de que dicte la correspondiente sentencia (v. fs. 140/146).

iii. La Segunda Cámara del Trabajo hace lugar a la acción de amparo y ordena al H. Senado proceda a reincorporar a la actora en su cargo y hasta un año posterior al cese de su cargo sindical (v. fs. 147/156).

iv. Como consecuencia de ello, la Honorable Cámara de Senadores por Resolución N° 743 del 28 de septiembre de 2016 y Resolución N° 936 de fecha 23 de diciembre de 2016, dispone la reincorporación (v. fs. 63/65 de autos).

v. En fecha 15/02/2017 la actora solicita el pago de los salarios caídos desde abril de 2014 hasta septiembre de 2016, reclamo que fuera denegado por Resolución N° 00059 de fecha 06 de marzo de 2017, obrante a fs. 164/168 de autos.

vi. La Resolución puesta en crisis determina que, tratándose de una agente de la H. Cámara de Senadores que se encuentra sometida al régimen de empleo temporario establecido en el Convenio Colectivo de trabajo ratificado por Ley N° 7920, y no conteniendo dicha norma, estipulación que obligue a la H. Cámara de Senadores al pago de salarios caídos, no corresponde hacer lugar a la pretensión.

vii. Tal negativa se funda asimismo en los criterios jurisprudenciales sentados por V.E. en los cuales se expresa que no resulta procedente el pago de salarios caídos reclamados por cuanto no corresponde el pago de las tareas que no han sido efectivamente desempeñadas, salvo la existencia de norma expresa que razonablemente aplicada lo permita, situación que ocurre en el régimen general del empleo público arts. 51,52 y 53 Dec. 560/73, no siendo aplicable en regímenes especiales (Expediente N° 91673, “Mendez Claudia c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”, 08/02/2010, Sala I, L.S.409-186 y Expediente N° 89173 “Visciglia Armando Jesús Gregorio c/ Provincia de Mendoza s/ A.P.A., 15/04/2009, Sala I, L.S. 400-024).

V. Por lo expuesto se considera que el acto administrativo que deniega el reclamo de pago de salarios caídos, no resulta arbitrario, por lo que corresponde que no se haga lugar a la pretensión de la actora.

Despacho, 29 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General